

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº - 0 1 3 3 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

12 MAR 2021

VISTOS:

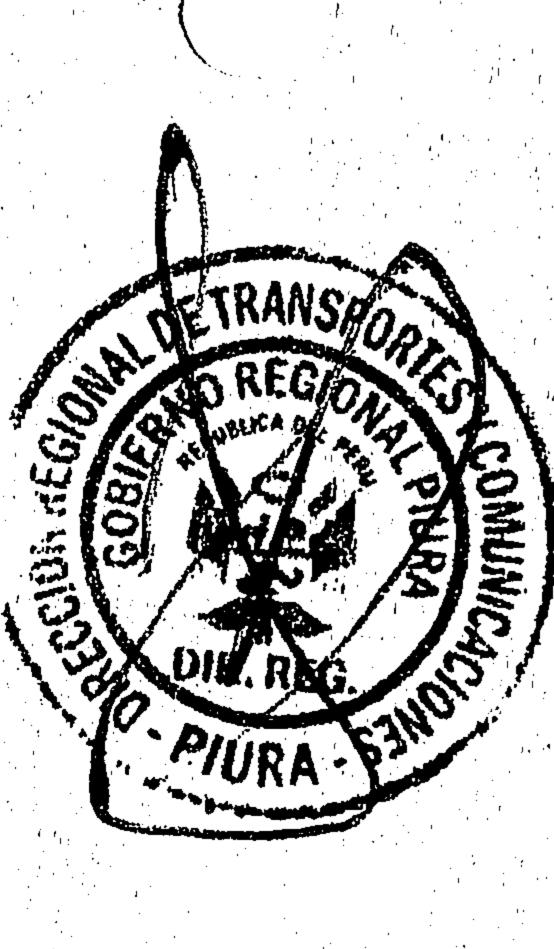
Escrito de Registro N° 00446 de fecha 29 de enero del 2021; Informe N° 0080-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de febrero del 2021; Oficio N° 094-2021-GRP-440010-440015 de fecha 05 de febrero del 440015.01 de fecha 17 de febrero del 2021; Oficio N° 163-2021-GRP-440010-440015 de fecha 18 de febrero del 2021; Memorándum N° 0028-2021-GRP-44010-440015-440015.01 de fecha 17 de febrero del 2021; Informe N° 22-2021/GRP-440010-440015-440

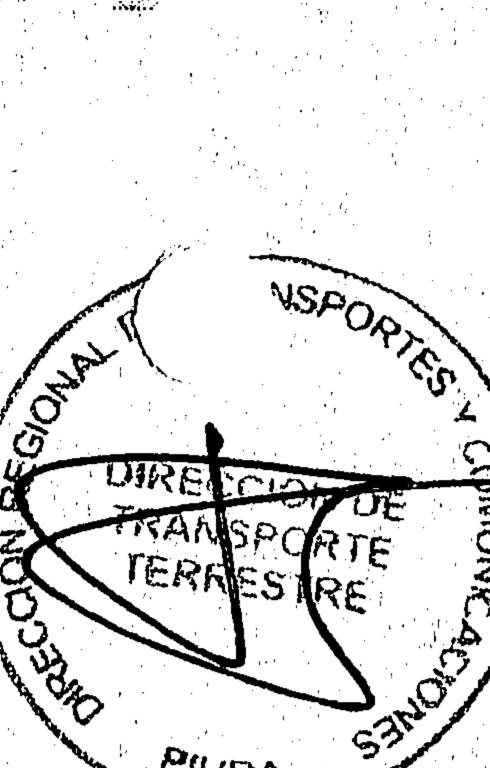
CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 00446 de fecha 29 de enero, el señor JOSÉ ADRIÁN VIZA en calidad de Gerente de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ADRIAN SAC ha solicitado Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, ofertando los vehículos de placa de rodaje N° X5I-965, W1R-968 y T1E-967 así como la habilitación de los conductores señores Juan Ubaldo Silva Quezada, Segundo Juan Laureano Rivas y Gustavo Segundo Santisteban Chapoñan.

Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 0080-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de febrero del 2021 en el cual se indica que la documentación presentada no se encuentra conforme a las exigencias previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que sugirió se notifique a la Terrestre, expidiendo el Oficio N° 094-2021/GRP-440010-440015 de fecha 05 de febrero del 2021 a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente.

Que, a través del Escrito de Registro N° 00747 de fecha 15 de febrero del 2021, el señor JOSÉ ADRIÁN VIZA NEYRA en calidad de Gerente de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ADRIAN SAC indica que ha cumplido con levantar las observaciones notificadas, documentación que ha sido evaluada por la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Informe N° 0109-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de febrero del 2021 mediante el cual se concluye que la empresa ha cumplido las exigencias legales (requisitos exigidos en el Procedimiento N° 19-B del TUPA Institucional de esta Dirección Regional), motivo por el cual la Dirección de Transporte Terrestre a través del Oficio N° 163-2021/GRP-440010-440015 de fecha 18 de febrero del 2021 notifica a la empresa indicándole fecha de inspección ocular para el día Miércoles 24 de febrero del 2021 a horas 10:00 am.









DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº - 133

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 MAR 2021

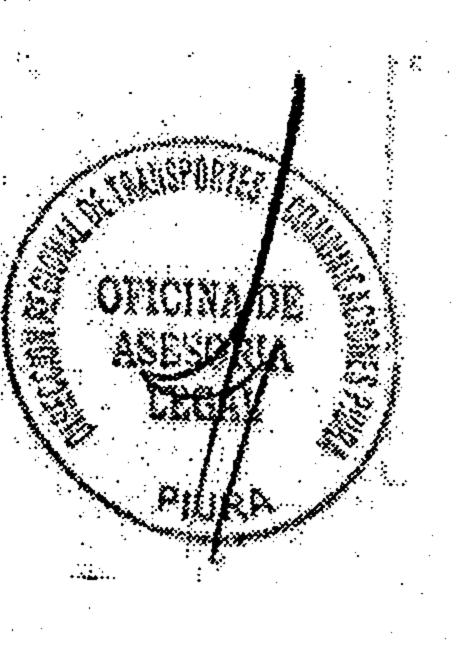
Que, a través del Memorándum N° 0033-2021/GRP-440010-440015-03 de fecha 01 de marzo del 2021, la Unidad de Fiscalización remite el resultado de la inspección ocular realizada el 24 de febrero del 2021, para el cual el inspector designado de la Unidad de Fiscalización indican que en la inspección ocular realizada el día 24 de febrero del 2021, se ha verificado que, las unidades vehiculares de placa de rodaje N° X5I-965, W1R-968 y T1E-967 no presentan ninguna observación y cumplen con el Lineamiento Sectorial para la Prevención del Covid-19 para prestar el puede corroborar de las Actas de Verificación y de las fotográficas anexas al informe (fjs. 132-162).

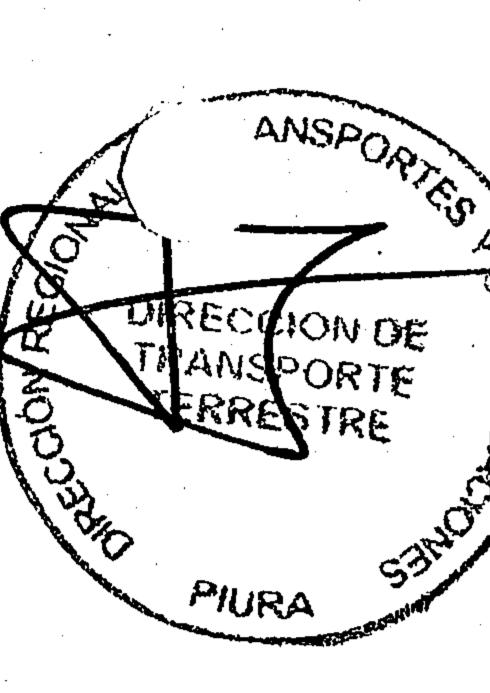
Que, realizada la evaluación de las Acta de Verificación que obran a folios ciento cuarenta y uno (141), ciento cincuenta y uno (151) y ciento sesenta y dos (162) se aprecia que los vehículos de placa de rodaje N° X5I-965, W1R-968 y T1E-967 han cumplido con todas las condiciones técnicas requeridas, hecho que se puede corroborar a través de las fotografías (fjs. 132-162) anexas al Informe presentado por el inspector.

Que, el numeral 3.63 del Artículo 3º del Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que el: "Servicio de Transporte Especial de Personas como Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi", en ese sentido es conveniente mencionar que, el numeral 3.63.2 del Artículo 3º del Decreto Supremo 017-2009-MTC conceptualiza el Servicio de Transporte de Trabajadores como: "Servicio de Transporte Especial de Personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo", y el numeral 7.1.2.2 del artículo 7° del citado dispositivo, refiere que este servicio está considerado dentro de la Clasificación del Servicio de Transporte Terrestre Ecomo "un Servicio de Transporte de Personas", así también el numeral 51.2 del artículo 51°, conceptualiza al Transporte de Trabajadores como "un Servicio Especial de Personas", y el numeral 52.4.2 del artículo 52° del mismo cuerpo normativo, en Autorización para la prestación del servicio de transporte especial de personas, considera este servicio como "Autorización para prestar Servicio de Transporte de Trabajadores", siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio solicitado.

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 38.1.5.4 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "(...) El servicio especial de transporte de personas bajo las modalidades de transporte de trabajadores, de studiantes, social y de taxi, así como en el servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto, no requiere un patrimonio mínimo", se debe precisar que la empresa solicitante no requiere contar con un patrimonio mínimo.

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° del Decreto Supremo N° 017-209-MTC modificado por D.S. 006-2010-MTC, establece que: "En el servicio público especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de





MIDITO DE VICRIZACIONES VEGISTROS

Bu 112 A



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 5 3 3

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 MAR 2021

estudiantes, de trabajadores, social y taxi cuando éste es prestado con menos de cinco (05) vehículos**, sólo será** necesario acreditar ser titular ó tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo de una oficina administrativa, si excede de dicha cantidad de vehículos deberá además acreditar contar con talleres de mantenimiento *propios o de terceros"*, por lo que al haber ofertado sólo un (01) vehículo, no se encuentra en la obligación de acreditar el requisito referido a los talleres de mantenimiento, debiendo agregar que la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS Supremo N° 017-209-MTC modificado por Decreto Supremo N° 006-2010-MTC y el numeral 16 del Procedimiento N° 19-B del Tupa Institucional, al haber demostrado que quenta con el requisito estipulado por el numeral 16 del Procedimiento N° 19-B del Tupa Institucional, al haber demostrado que quenta con el requisito estipulado por el numeral 16 del Procedimiento N° EGENERALES ADRIAN SAC, ha cumplido con el requisito estipulado por el numeral 33.2 del artículo 33° del Decreto #\$\$upremo N° 017-209-MTC modificado por Decreto Supremo N° 006-2010-MTC y el numeral 16 del Procedimiento N° 19-B del Tupa Institucional, al haber demostrado que cuenta con una oficina administrativa ubicada en Urbanización Miraflores Country Club – 4° Etapa – Lote AG 1 y 2 Mz. A del Distrito de Castilla y Provincia y Departamento de

Que, con respecto a la vigencia del Certificado de la habilitación vehicular el inciso 64.3 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 011-2013-MTC y el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC modificada por la Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el período de la autorización; sin embargo, por la antigüedad del vehículo de placa de rodaje N° X5I-965 (2008) y en consideración a que anteriormente integró la flota vehicular de la empresa TRANSPORTES UNANCHA SAC (folio 67), se habilitará hasta el día 31 de diciembre del 2028, asimismo con respecto a la unidad vehicular N° W1R-968 (2010), mismo que estuvo habilitado para la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO SR. DE ATACO SAC, se habilitará hasta el 31 de diciembre del 2030; así también en relación al vehículo de placa de rodaje N° T1E-967 (2006), debe tenerse en cuenta que el mismo se encontró habilitado para la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS SAC, motivo por el cual se le habilitará hasta le 31 de diciembre del 2026, por aplicación de las acotadas normas legales.

Que, el numeral 68.1 del artículo 68 del D.S. N° 017-2009-MTC dispone: "Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva A habilitación vehicular", de lo cual es pertinente señalar que, a folios cincuenta y siete (57) obra copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000151 correspondiente a la unidad N° T1E-967, vehículo que se encuentra habilitado conforme se puede verificar del documento denominado Comunica Evaluación de Expediente de Aprobación Automática N° 0087-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de julio del 2018 para la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS SAC para el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores con fecha de vencimiento del 09 de mayo del 2024; por tanto estando a lo que dispone la norma vigente corresponde se proceda a la baja del vehículo de placa de rodaje N° T1E-967 en su autorización vigente.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 MAR 2021

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del Art. 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 y su modificatoria según D.S. 007-2016-MTC que prescribe la vigencia de habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir y en el caso de los conductores que ayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan,

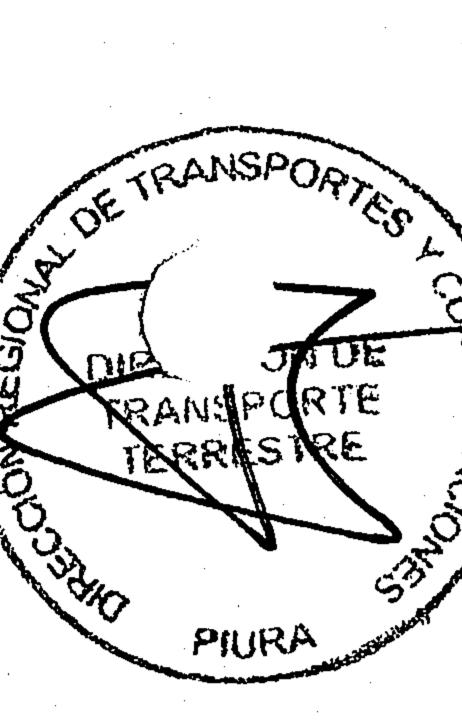
Que, en consideración a que el señor JOSÉ ADRIÁN VIZA NEYRA en calidad de Gerente de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ADRIAN SAC ha cumplido con presentar la documentación requerida para obtener la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, es conveniente otorgar la habilitación de los vehículos de placa de rodaje: X5I-965, W1R-968 y T1E-967, en aplicación del numeral 16.1 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento" y al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.

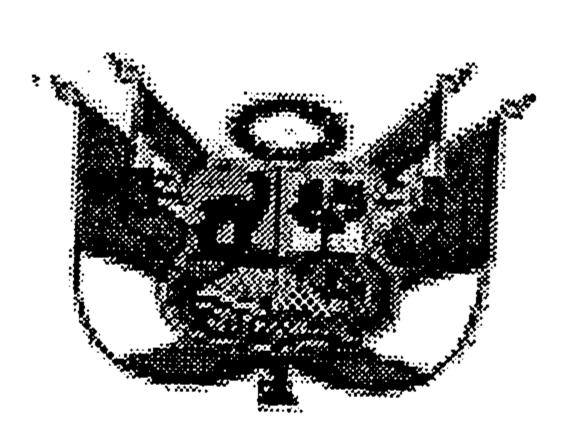
Que, asimismo se le informa a la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ADRIAN SAC** que, a fin de realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores debe respetar y cumplir con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: "**ESTABLECER** como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.2. Los vehículos de la categoría M3 y M2 que realizan el servicio de transporte especial de pasajeros, de ámbito regional y nacional".

Que, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo sobre el particular opinión favorable a través del Informe N° 147-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de marzo del 2021 y Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 09 de marzo del 2021.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 MAR 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES a favor de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ADRIAN SAC por el periodo de diez (10) años, servicio que deberá ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:

AMBITO	REGIONAL: SEGÚN CONTRATOS	
SERVICIO AUTORIZADO	SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS	
	BAJO LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE	
	DE TRABAJADORES	
MODALIDAD	TRANSPORTE CONTRATADO - DEBIENDO PORTAR	
	EL CONTRATO EN TODA OCASIÓN	
FLOTA VEHICULAR	TRES (03): X5I-965, W1R-968 y T1E-967	
VIGENCIA	DIEZ (10) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE	
	EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN	

ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el periodo de un (01) año a los conductores que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORIA
JUAN UBALDO SILVA QUEZADA	B80570598	A-IIb PROFESIONAL
SEGUNDO JUAN LAUREANO RIVAS	B02775178	A-IIIC PROFESIONAL
GUSTAVO SEGUNDO SANTISTEBAN CHAPOÑAN	C42239548	A-IIIc PROFESIONAL

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

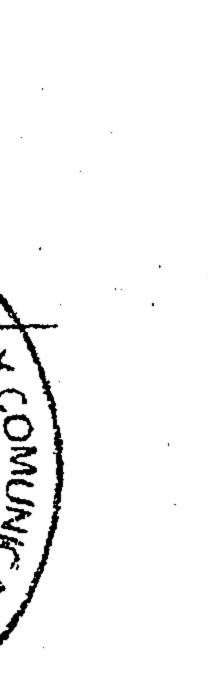
-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 MAR 2021



para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 del artículo 71° de la norma antes referida que señala: "La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor", y en cuanto a las obligaciones del conductor es de resaltar que en el numeral 31.10 del artículo 31° de la referida norma señala: "Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC".

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR a los vehículos que se autorizan, conforme al siguiente detalle:



AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA DE LIA DILITACIÓN	
	TOUR DE TIMBILITACION	RETIRO DEL SERVICIO
2008	31 DE DICIEMBRE DEL 2028	31 DE DICIEMBRE DEL 2028
2010	31 DE DICIEMBRE DEL 2030	31 DE DICIEMBRE DEL 2030
2006	31 DE DICIEMBRE DEL 2026	31 DE DICIEMBRE DEL 2026
	2008	2010 31 DE DICIEMBRE DEL 2030

La vigencia del Certificado de Habilitación vehicular será por el periodo de su Autorización de acuerdo a premo N° 011-2013-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el período de la autorización., siempre que durante dicho plázo los vehículos <u>cuenten con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente</u>.

ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR LA BAJA DE OFICIO al vehículo de placa de rodaje N° T1E-967 del registro administrativo correspondiente de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS SAC autorizado para el Servicio de Transporte Especial de personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores, conforme se puede verificar del documento denominado Comunica Evaluación de Expediente de Aprobación Automática N° 0087-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de julio del 2018.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº - 0 1 3 3

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piurc

12 MAR 2021

ARTÍCULO QUINTO: El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo prestar el servicio autorizado, identificados con la razón social y con la leyenda SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES en la parte frontal superior y lateral.

ARTÍCULO SEXTO: El Transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehícular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando en calidad de devolución la Tarjeta Única de Circulación o Certificado de Habilitación Vehícular según corresponda. En todos los casos de transferencia vehícular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario, resaltando que el mismo no podrá realizar el Servicio de apercibimiento de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehícular, bajo del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados", calificado como Grave.

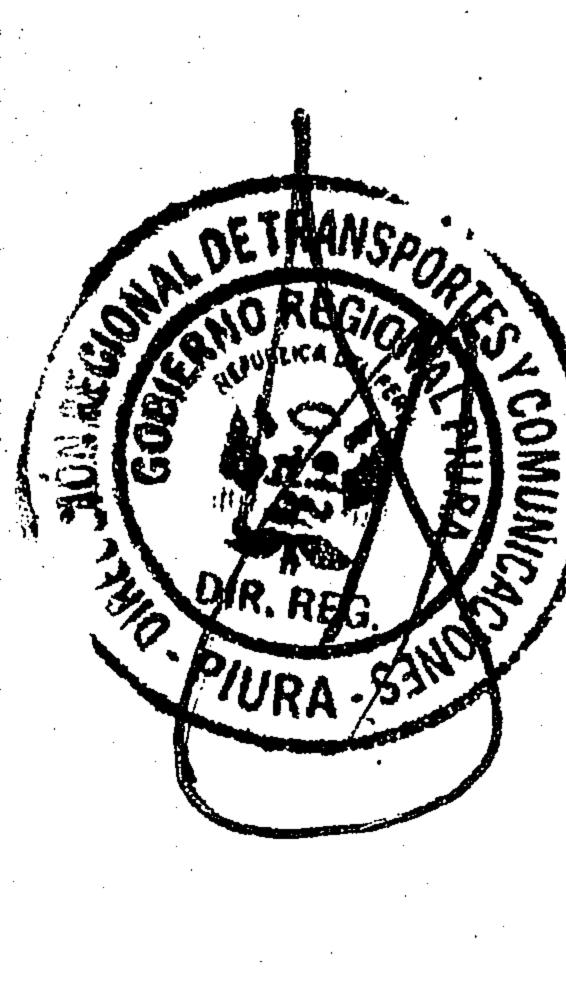
ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER EL CUMPLIMIENTO a lo establecido mediante el numeral 2.2 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: "ESTABLECER como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.2. Los vehículos de la categoría M3 y M2 que realizan el servicio de transporte especial de pasajeros, de ámbito regional y nacional".

ARTÍCULO OCTAVO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ADRIAN SAC en el domicilio ubicado en Urbanización Miraflores Country Club – 4° Etapa – Mz. AG Lote 1 y 2 del Distrito de Castilla y Provincia y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS SAC en el domicilio ubicado en AA.HH. Los Médanos Mz. A Lote 44 del Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De acuerdo al Memorándum Múltiple N° 243-2012/GRP-440400-440010 de fecha 26 de Diciembre de 2012 y Memorándum N° 140-2012-GOB-REG-PIURA-DRTYC-DR-DCT de fecha 27 de Diciembre del 2012, se dispone notificar al correo electrónico: adrianviza27@gmail.com, independientemente de la







DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

2 MAR 2021

vía regular que se viene ejecutando en trámite documentario, el mismo que de ser modificado por la empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes en la brevedad del caso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtcp.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal, y/o oficinas, conforme lo establece el Artículo 58º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO RE DIRECCIÓN REGIONAL DE FRANS

CONUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios

OUT OF STATE ONES OF THE STATE OF THE STATE